



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**

**Referencia : Acción de Tutela- Primera Instancia.**

**Accionante : Banco de Bogotá**

**Accionado : Juzgado Laboral del Circuito y Juzgado Municipal de  
Pequeñas Causas Laborales de San Andres, Isla**

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00.**

**Numero de providencia ST012-24**

### **I. OBJETO. -**

Se pronuncia la Sala de Decisión de esta Corporación, en torno a la acción de tutela instaurada por Banco de Bogotá a través de su apoderada judicial, contra los Juzgados Laboral del Circuito y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, por considerar vulnerado el derecho al debido proceso, para lo cual proferirá la siguiente SENTENCIA

### **II. ANTECEDENTES**

Relata la actora que en fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 14 de febrero de 2024, se tuteló el derecho de petición del señor Aycardo Murcia Sánchez, y ordenó al representante legal de la entidad que representa Banco de Bogotá, resolver de fondo, en forma clara y congruente la petición de fecha 11 de enero de 2024, radicada por el actor.

Aduce que el 11 de marzo de 2024, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró en desacato al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo por incumplimiento al referido fallo de tutela, e impuso multa de dos SMMLV como sanción, afirma la actora que el señor Figueroa Jaramillo no es el representante Legal del Banco de Bogotá y dentro de sus funciones no está la de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela.

Que con fecha 12 de marzo de 2024, la entidad remitió memorial de cumplimiento de la orden constitucional al correo institucional del Juzgado Municipal, aportando los documentos relacionados con las constancias del envío de respuesta del derecho de petición al accionante, en el que se atendió cada uno de los puntos solicitados, el estado

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

de su obligación como cliente del banco, el concepto y estado del seguro de vida vinculado, copia de la caratula de la póliza obligatoria, seguro de vida y póliza de seguro, se le suministro información correspondiente a la casa de cobro asignada dada la mora del cliente.

No obstante, tal acreditación de cumplimiento, ante el Juzgado Municipal, el fallo del incidente de desacato fue remitido a consulta al superior, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito, quien, en proveído del 14 de marzo, consideró que no le fue contestado al actor el punto solicitado en la petición, *“de estar el proceso en una casa de cobro se le suministre datos exactos de la misma y de ser así, se expida paz y salvo del banco de Bogotá”*

La entidad bancaria reiteró el cumplimiento del fallo y solicitó la inejecución de la sanción ante el juzgado de conocimiento el 20 de marzo de 2024, notificando la respuesta de fondo suministrada al accionante en cada una de las solicitudes. En ese sentido se solicitó al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declarar el cumplimiento en su integralidad de las órdenes impartidas demostrando así el cumplimiento total del fallo objeto de la sanción.

Aduce que el 4 de abril, el Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales negó por improcedente y extemporánea la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, por cuanto era inconcebible que solo hasta el 20 de marzo se hubiera procedido a contestar la petición, fecha posterior en la cual se remitieron los oficios al Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la secretaria del despacho, además de que las decisiones tomadas dentro del trámite incidental se encuentran en firme y confirmadas por el superior, y ni durante el trámite del incidente ni de la consulta de la sanción se atendieron los requerimientos, lo que se pudo haber demostrado en cualquier momento durante el desarrollo de dichos procedimientos. Considera la actora que con la negativa de inaplicar la sanción impuesta yace una flagrante vulneración al debido proceso de su representada quien a lo largo del trámite incidental ha aportado pruebas de cumplimiento del fallo tutelar. Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a los accionados dejar sin efecto las providencias emanadas de cada despacho. Y como medida provisional solicitó ordenar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, suspender la aplicación de la sanción impuesta.

**III. ACTUACION PROCESAL**

En auto de fecha nueve (09) de abril de la presente anualidad, fue admitida la acción de tutela, se ordenó la vinculación de los señores Aycardo Murcia Sánchez y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, y se dispuso correr traslado a los accionados y a los vinculados al trámite. Respecto a la medida provisional deprecada, ésta fue negada por no considerarla de carácter urgente e inmediata, y por cumplir los presupuestos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo anterior lo que se pretende con la cautela constituye uno de los puntos que deberán resolverse de fondo por la Sala de Decisión.

**Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés**

Dio contestación informando que en ese despacho se tramitó en grado de consulta el incidente de desacato, dentro del cual se requirió que se remitiera la carpeta de la acción constitucional a fin de analizar el derecho de petición incoado ante el banco, que luego de realizar el estudio y análisis jurídico pertinente, se advirtió que habría de confirmarse, pues no se encontraban resueltos todos los puntos del derecho de petición, pues como se indicó en el auto interlocutorio que resolvió la consulta, al señor Aycardo Murcia Sánchez no se le contestó de fondo lo requerido, en su petición inicial, de fecha 11 de enero de 2024.

Respecto de los hechos 2 3 y 5 dice ser ciertos, el hecho 4 parcialmente cierto, pues figura como representante legal del Banco de Bogotá, motivo suficiente para declararlo en desacato e imponer sanción, el séptimo no es cierto, de acuerdo con lo analizado en el derecho de petición incoado por el señor Aycardo Murcia Sánchez.

Consideró el Juzgado del Circuito que, la respuesta brindada por la entidad no fue clara, ni congruente, pues el incidentista incluía preguntas puntuales como, *“De estar el proceso en una casa de cobro se le suministre datos exactos de la misma y de ser así, se expida paz y salvo por parte del Banco de Bogotá”*, cuestionamientos muy puntuales que han debido ser contestados por la entidad accionada quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general limitándose a indicar si se encontraba o no en casa de cobro o la simple expedición del documento de paz y salvo de la obligación, y expresó que se encontraba a cargo de una abogada y que si requería mayor información se contactara con ella, situación que implicó la ausencia de una respuesta específica frente a las tres preguntas de contenido fáctico antes referidas. Por todo lo anterior, en su oportunidad se confirmó la decisión adoptada en primera instancia,

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

afirma que, desconoce lo sucedido posteriormente una vez fue devuelta la consulta del incidente de desacato al juzgado de origen. Solicita declarar improcedente la acción de tutela, pues lo que se pretende es revivir escenarios procesales que ya culminaron y en caso de considerar procedente el trámite tutelar (ii) se desvincule al Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, sino que por el contrario se actuó conforme lo dispone la constitución y las leyes.

### **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés**

Informó que el 19 de febrero de 2024 el señor AYCARDO MURCIA SÁNCHEZ promovió incidente de desacato contra la hoy accionante, en busca de que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 14 de febrero de 2024 proferida es esa instancia judicial, ordenando correr traslado a la incidentada para que a través de su representante legal informara las razones del incumplimiento al fallo de tutela, indicó que la vencido el término del traslado, la accionada guardó silencio al requerimiento Por tanto, se dio apertura al incidente, mediante providencia del 29 de febrero de 2024 ordenando *al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ y/o quien hiciera sus veces, dar cumplimiento al fallo de tutela calendado 14 de febrero de 2024*, lo cual fue notificado en igual calenda mediante comunicación electrónica, llamado al que tampoco acudió la incidentada, posteriormente ese despacho en proveído del 11 de marzo declaro en desacato a *ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO* calidad de Representante legal del Banco de Bogotá conforme lo acredita la copia del registro mercantil adosado al expediente, e impuso sanción de dos SMMLV.

En la misma fecha 11 de marzo, la hoy accionada, arrimó al paginario comunicación en la que indicaba el cumplimiento de la sentencia de tutela génesis del desacato estudiado, sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el auto sancionatorio, se remitió en consulta el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, quien determinó que el supuesto cumplimiento arrimado por el Banco no lograba dar cuenta del cumplimiento de la orden judicial impartida, razón por la cual confirmó la decisión

Informó que el 18 de marzo de 2024 se emitió auto de obediencia y cumplimiento, y el 20 de marzo de 2023, (sic) (2024) la entidad bancaria accionada allegó comunicación indicando que se había dado cumplimiento a la orden de tutela que dio origen al trámite incidental, y solicitaba el levantamiento de las sanciones impuestas, lo que fue despachado desfavorablemente. Inconforme la incidentada, presentó recurso de

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

reposición indicando que no se siguió el precedente jurisprudencial con el que apoyaba su solicitud para la inaplicación de la sanción, afectando esto su derecho al debido proceso, igualmente advirtió que el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, dejó de ser representante legal de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ, desde el 15 de agosto de 2023 y aporta certificado de Superfinanciera de Colombia.

Afirma que en auto del 08 de abril de 2024 ese despacho repuso la providencia del 4 de abril de 2024 y en su lugar, ordeno la desvinculación del trámite incidental al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y consecuentemente acceder a la inejecución de la sanción por desacato pecuniaria a él impuesta, y en la misma fecha fue notificado a la entidad bancaria incidentada y el 10 de abril al Consejo Superior de la Judicatura, estima que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad dado que se accedió a la solicitud de inejecución de la sanción impuesta en auto del 11 de marzo de 2024, Finalmente señala que la sanción impuesta fue debidamente sustentada y consecuencia del desinterés que mostró en banco de Bogotá ante los sendos llamados a pronunciarse previó a dicha resolutive.

Pese haberse surtido las notificaciones a los vinculados, no hubo pronunciamiento por ninguno de ellos.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir este asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991, así como en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.- Se trata pues de una Acción de Tutela incoada contra una entidad del Estado que presta el servicio público de administrar justicia y por tanto es procedente al tenor de los Arts. 5° y 13° del Decreto 2591 de 1991.

### **Análisis Normativo y Jurisprudencial**

#### **La Tutela**

La Constitución Nacional en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos Constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo

**Radicación** : 88-001-22-08-000-2024-00014-00

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

**Problema jurídico:**

Corresponde a esta Sala determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente declarar la inejecución de la sanción impuesta por desacato.

**Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

De acuerdo lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

**Legitimación por Activa.**

La accionante interpuso acción de tutela en representación acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

**Legitimación por Pasiva.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

**Inmediatez.**

Sobre este particular, en Sentencia T-281 de 2016, la Corte Constitucional ha expresado:

“En relación con el presupuesto de inmediatez exigido para la procedencia de la demanda presentada en ejercicio de la acción de tutela, que presupone que ella se interponga en un término razonable desde la afectación del derecho”

**DEBIDO PROCESO**

*Constitución Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).*

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional, tratándose de la tutela<sup>1</sup>.

## **CASO CONCRETO**

En el asunto que concita la atención de esta Sala, pretende la actora que se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso, que considera le ha sido vulnerado a la entidad bancaria Banco de Bogotá, por los despachos accionados, se tiene del informativo que como consecuencia del incidente impetrado por el señor Aycard Murcia Sánchez, por desacato al fallo de tutela adiado 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Municipal del Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, en el que se ordenó al representante legal del Banco de Bogotá resolver de fondo, en forma

---

<sup>1</sup> (T- 280 de 1998).

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

clara y congruente un derecho de petición que Murcia Sánchez había presentado, se declaró en desacato al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo por incumplimiento al referido fallo de tutela, e impuso como sanción multa de dos SMMLV, sin embargo a través de este medio residual alega que si se había acreditado el cumplimiento a la orden judicial además que el señor Figueroa Jaramillo contra quien recayó la sanción, no es el representante Legal del Banco de Bogotá y dentro de sus funciones no está la de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del trámite incidental y su consulta, se tiene que desde su inicio se requirió al Banco de Bogotá para que informara las causas por las que no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin que éste se pronunciara, la misma suerte corrió el traslado diferido y ante tal silencio el despacho dio apertura al Incidente de desacato ordenando al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO en calidad de representante legal del Banco de Bogotá y/o quien haga sus veces, a dar cumplimiento al fallo de tutela calendado 14 de febrero de 2024, llamado al que tampoco acudió la incidentada, finalmente en proveído de fecha 11 de marzo de 2024, declaró en desacato a FIGUEROA JARAMILLO en calidad de Representante legal de la entidad bancaria, por así constar en su registro mercantil e impuso como sanción multa de dos (2) SMMLV, notificada en la misma fecha; el 12 de marzo la accionada acreditó ante el despacho haber cumplido la sentencia de tutela génesis del desacato. (Pdf 12- C. juzg Mpal), siendo remitido el expediente en consulta al superior en la misma fecha. (Pdf15 C. juzg Mpal), quien confirmó la decisión, pues determinó la Juez Laboral del Circuito que el supuesto cumplimiento arrimado por el Banco no lograba dar cuenta del cumplimiento de la orden judicial impartida. Con fecha 20 de marzo de 2024, la entidad bancaria solicitó declarar el cumplimiento de la orden judicial y por tanto revocar y dejar sin efecto los proveídos del 14 y 18 de marzo y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las sanciones impuestas, (Pdf 23- C. juzg Mpal); el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales mediante proveído del 4 de abril, despachó desfavorablemente tal solicitud, por improcedente y extemporánea máxime que la decisión se encontraba en firme además ni durante el trámite del incidente de desacato, o de la consulta de la sanción, se atendieron los requerimientos por parte de la entidad bancaria, y solo hasta el 20 de marzo de 2024, se procedido a contestar la petición al actor, (Pdf 28- C. juzg Mpal); Inconforme con la anterior decisión, la incidentada presentó recurso de reposición señalando que se afectó el derecho al debido proceso, y advirtió que el señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, dejó de ser representante legal de la sociedad Banco de Bogotá, desde el 15 de agosto de 2023, (Pdf 24- C. juzg Mpal); finalmente en auto del 08 de abril el Juez

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

Municipal de Pequeñas Causas Laborales, resolvió reponer la providencia del 4 de abril de 2024 y en su lugar, DESVINCULÓ del trámite incidental al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y por consiguiente a la inejecución de la sanción impuesta, providencia que fue notificada a las partes como consta en el (Pdf 41- C. juzg Mpal). (lun, 8 abr 2024,17:51)

Con todo, en la misma fecha 8 de abril (8/04/2024 5:50:58 p.m) se radicó la presente acción de tutela por parte del banco de Bogotá (Pdf 02- Acta de Reparto- cuaderno de tutela), en busca del amparo del derecho fundamental al debido proceso, y se ordene a los accionados dejar sin efecto las providencias emanadas por los accionados y que se ordene al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, suspender la aplicación de la sanción impuesta, acciones estas consideradas como temerarias por parte de la entidad bancaria.

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sala que la situación acaecida en este asunto, la propinó la misma entidad bancaria al privarse de descender el traslado incidental quien ni durante el trámite del incidente de desacato, o de la consulta de la sanción, atendió los requerimientos, escenario en el que se pudo haber demostrado el cumplimiento y atención a la petición, de igual manera la entidad guardó silencio respecto del representante legal y de esta manera evitó o dicho de otra manera logró, que se revocara la sanción impuesta a quien aparecía en el registro mercantil como representante legal de la Sociedad Banco de Bogotá, pues solo hasta cuando se vio compelida a cumplir una sanción pecuniaria le fue más fácil endilgar tal responsabilidad al juez de instancia quien no tuvo otro remedio que revocar la sanción, pues realmente con el informe allegado a última hora por parte del banco, respecto del representante legal, y de mantenerse la sanción, se podría generar la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, habida cuenta que el auto que admitió el incidente de desacato no fue notificado directamente a quien es el representante legal, si se tiene en cuenta que precisamente en este tipo de trámites se debe garantizar el derecho a la defensa a la persona contra quien posiblemente puede acarrear una sanción. En ese orden de ideas, correspondía al juez en el trámite del incidente de desacato valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo.

De otra arista y en lo que concierne a la decisión que ha de adoptarse en esta acción constitucional deberá esta Sala, ante los hechos ocurridos en el caso objeto de estudio declarar que se ha configurado la figura jurídica de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que conllevó a la solicitud del amparo constitucional, así se

**Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00**

precisó en la Sentencia T-200 del 10 de abril del 2013, por la Honorable Corte Constitucional el fenómeno de la Carencia actual de objeto:

“característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. “por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

De ahí que, la jurisprudencia ha indicado sobre el Hecho superado que “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (C.Const. Sent. T-038 del 01 de febrero de 2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger”).

De contera, no le queda más a esta Corporación que declarar que ha acaecido la carencia actual de objeto por hecho superado ante el restablecimiento del Derecho Fundamental invocado, que motivo acudir a la Acción de Tutela contra los Juzgados Laboral del Circuito y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, particularmente con lo resuelto en el auto del 08 de abril por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al reponer la providencia del 4 de abril de 2024 y en su lugar, desvincular del trámite incidental al señor ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO y consecuentemente a la inejecución de la sanción impuesta por desacato.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **V.I RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR:** la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

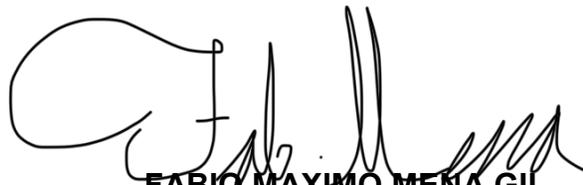
Radicación : 88-001-22-08-000-2024-00014-00

**SEGUNDO: COMUNICAR:** a los interesados este pronunciamiento por un medio expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente sentencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
**MAGISTRADO**

**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**  
**MAGISTRADA**  
**(en uso de permiso)**